



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07604-2006-PHC/TC
PIURA
LUIS ALBERTO ROJAS LAGOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Luis Alberto Rojas Lagos contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 127, su fecha 20 de julio de 2006, que confirmando la apelada declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 3 de julio de 2006 Luis Alberto Rojas Lagos interpone demanda de hábeas corpus contra el director administrativo del Instituto Superior Pedagógico de Piura, Eduardo Francisco Antón Pérez, y el vigilante de la misma institución, Luis Alberto Villegas Flores, por considerar que han violado su libertad individual al restringir su derecho al libre tránsito. Alega que se le viene reprimiendo y obstaculizando el libre ingreso al local de la institución, de la cual es egresado, y que es de carácter público la consecuencia que resulta cuando se le impide realizar diversos trámites administrativos para obtener su título profesional.
2. Que el Segundo Juzgado Penal de Piura mediante sentencia de fecha 7 de julio de 2006, declara infundada la demanda de hábeas corpus al considerar que los hechos denunciados, los argumentos de descargo de uno de los emplazados y los medios probatorios ofrecidos no permiten sino concluir que la amenaza de violación del derecho invocado no se ha configurado. La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.
3. Que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 2876-2005-PHC/TC, caso Nilsen Mallqui Laurence, consideró que no resulta “razonable que se salvaguarde como parte de la libertad de tránsito cualquier tipo de movimiento que una persona realice dentro de un espacio destinado al uso particular, ya sea dentro de una casa, centro de trabajo o cualquier tipo de propiedad privada, aunque con una precisión al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto: sí cabría protección a través de la libertad de tránsito si existe una vía privada de uso público”.

4. Que en el caso de autos se pretende ingresar a un centro educativo que si bien es de origen estatal, no puede ser considerado como una vía de uso público en la que pueda desplazarse libremente cualquier persona, más aún si se toma en cuenta las normas de su propio estatuto y reglamento, los cuales, sin contravenir la Constitución y la ley, pueden restringir el libre acceso a las instalaciones por la facultad y el deber de administrar los bienes del referido plantel y por misma seguridad de las personas que tienen que asistir a sus oficinas.
5. Que considerando que el petitorio de la demanda no está referido en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad de tránsito, debe aplicarse el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)